

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6749/2019  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA  
SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA  
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO PÉREZ ESPINOSA  
COLABORÓ: JULIETA GARCÍA HERRERA  
ELENA LÓPEZ CUEVA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 6749/2019, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

66. Como una cuestión previa, es importante destacar la suplencia de la queja que se debe observar en el presente asunto, ello en atención a que implica la afectación de la esfera jurídica de un menor, lo cual es acorde a la tesis jurisprudencial 191/2005 de esta Primera Sala<sup>2</sup>. Al respecto, también resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que la suplencia de la queja de los menores de edad procede incluso cuando sin ser parte

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, cuyo rubro es **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**.

formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte<sup>3</sup>.

67. En el primer agravio, el recurrente alega que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación sistemática del último párrafo del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, que señale con precisión la oportunidad que deben de tener las autoridades del Estado requirente y del Estado requerido, para aportar información, por medio de sus instituciones pertinentes.
68. Ello, pues el órgano colegiado determinó al respecto que el artículo convencional 13 no atenta contra el derecho de discriminación o trato igualitario ante la ley, previsto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no impide que las partes puedan aportar por sí mismas o por conducto de los Estados la información correspondiente para hacer valer sus pretensiones. Esto, señalando que ambas normas son complementarias y no contradictorias, en relación con los principios de igualdad procesal de la litis natural, al no restringir a la autoridad competente la valoración de todas las pruebas contundentes para resolver si procede o no la restitución del menor, y más aún aquellas aportadas por diversas autoridades especializadas en el ramo, sin menoscabo de las aportadas directamente por cada una de las partes, respetando en todo momento su derecho de audiencia.
69. Así entonces, esta Primera Sala debe contestar a la siguiente interrogante: **¿El artículo 13, último párrafo, de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, viola el derecho de igualdad procesal, al no precisar la oportunidad procesal para que las Autoridades Centrales y**

---

<sup>3</sup> Tesis aislada LXXV/2000 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, cuyo rubro es "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**".

**competentes del Estado requirente ofrezcan opiniones, informes y pruebas sobre la situación social del menor?**

70. Para contestar a la siguiente interrogante, esta Primera Sala considera importante hacer referencia a la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores, documento que fue adoptado por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta en la ciudad de la Haya, Países Bajos.
71. México se adhirió a éste el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, y el instrumento internacional fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día trece de diciembre de mil novecientos noventa, para ser finalmente publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, fecha desde la cual nuestro país ha adquirido las obligaciones internacionales en el impuestas.
72. Esta Primera Sala ha señalado en múltiples ocasiones, por ejemplo, al resolver los diversos amparos en revisión 1134/2000, 1576/2006 y 150/2013, que la citada Convención de la Haya, tiene como propósito luchar contra la sustracción internacional del menor que encontrándose bajo la responsabilidad de una persona que ejerce sobre él un derecho legítimo de custodia, es sustraído ilícitamente del entorno familiar y social en que desarrolla su vida, por una persona que al formar parte de su núcleo familiar, tratará de obtener la custodia legal o material del mismo en el país al que lo ha trasladado, ya sea tratando de legalizar la situación ilícita que de hecho se ha creado con esa sustracción, acudiendo a las instancias judiciales correspondientes demandando su custodia, o simplemente reteniéndolo a su lado amparado en el vínculo familiar que existe entre ellos, pues en la mayoría de los casos, el sustractor es el padre o la madre del propio menor.
73. De modo, que ante esta situación, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, busca

garantizar que el menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, sea restituido de manera inmediata al país en donde residía, esto no sólo con el propósito de velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes (que es en donde el menor tenía su residencia habitual), sean respetados por los demás Estados contratantes, sino además con la finalidad inmediata de proteger el propio interés del menor, ya que se pretende regresarlo a su entorno habitual, que es en todo caso en donde se debe decidir a quién corresponde su custodia, por ser el lugar en donde se podrá analizar de manera más objetiva, que es lo que resulta más conveniente para el infante.

74. Lo anterior, sin que la persona que se ve privada de su custodia a consecuencia de la sustracción, tenga que trasladarse a otro Estado para tal efecto, ya que ello redundaría en perjuicio del propio menor, lo cual sería inaceptable, pues la finalidad última de la Convención, es proteger los intereses del menor que al haber sido sustraído de su residencia habitual, es quien resiente en mayor medida los perjuicios de la sustracción, ya que debido a ella, necesariamente se ve obligado a adaptarse a las nuevas condiciones culturales e incluso climáticas del País al que ha sido trasladado, asumiendo una nueva educación, nuevas amistades y en ocasiones hasta un nuevo idioma.
75. De ahí que, la lucha contra la sustracción internacional de menores, emprendida por los Estados signatarios de la Convención, busca ante todo proteger el interés superior del menor, tan es así, que en el preámbulo de la propia Convención se establece lo siguiente:

Los Estados signatarios de la presente Convención,  
Profundamente convencidos de que los intereses del menor  
son de una importancia primordial para todas las cuestiones  
relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de  
los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o  
una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que  
permitan garantizar la restitución inmediata del menor al

Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita, Han acordado concluir una Convención a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:  
(...)

76. De suerte que, a fin de proteger el interés superior del menor ante una sustracción ilícita, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento de las obligaciones que impone la convención; y en esa virtud, las solicitudes de restitución deben dirigirse a la Autoridad Central del Estado donde fue sustraído el menor, o la de cualquier otro Estado contratante, a fin de que ésta las transmita a la Autoridad Central competente del Estado a donde se considera que se encuentra el menor, quien a su vez adoptará todas las medidas necesarias para conseguir la restitución voluntaria del menor, para lo cual puede auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes para iniciar de manera urgente un procedimiento que puede culminar con la orden de restituir de manera inmediata al menor o bien su negativa.
77. Lo anterior se corrobora con la lectura al artículo 1<sup>o</sup><sup>4</sup> de la referida Convención de La Haya, que establece que ésta tiene dos finalidades: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

---

<sup>4</sup> Artículo 1

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

78. Para cumplir con esos fines, de conformidad con el artículo 2<sup>5</sup> de la misma Convención, los Estados Parte a ese tratado se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para ello y, de manera particular, a recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan, esto es, que para aplicar el contenido de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores y alcanzar sus fines, los Estados que forman parte de ese tratado deben utilizar los procedimientos de urgencia con que cuenten, no uno *ad hoc* para el trámite de este tipo de asuntos, ni uno que pudiera establecerse por medio de dicho tratado, sino con aquellos que su legislación establezca para dar trámite de manera breve y ágil a cualquier procedimiento que amerite ser tratado de manera urgente.
79. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 7<sup>6</sup> de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, la Autoridad Central debe, por una parte, promover la

---

<sup>5</sup> Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

<sup>6</sup> Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

colaboración entre las autoridades que tengan competencia para tramitar los procedimientos de urgencia y, por otra parte, por sí misma o por medio de un intermediario, acudir ante dichas autoridades competentes a fin de que se pueda:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;

h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado, así como

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

80. Pero todo ello, en el marco de los procedimientos de urgencia de que dispongan en sus legislaciones los Estados, según se ordena en el artículo 2 de la Convención, a fin de cumplir con los fines de ésta.

81. Es decir, si bien en México no tenemos “un procedimiento de urgencia”, que es el término que utiliza la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, de acuerdo a nuestro sistema debe atenderse a los procedimientos más breves o expeditos con que se cuenta en la legislación mexicana en materia civil, los cuales son los procedimientos sumarios.

82. Por lo que, atendiendo al sentido corriente de los términos del tratado en su texto auténtico, y teniendo en cuenta su objeto y fin, resulta claro que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, para el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores, si bien no crea un nuevo procedimiento para cumplir con sus fines, sí establece que dichos asuntos se tramitaran por medio de los procedimientos más expeditos disponibles, para el caso de México, los reconocidos en la legislación mexicana como juicios sumarios o de naturaleza análoga a éstos, al ser los procedimientos más expeditos o breves de los que se dispone.

83. De esta manera, en cada legislación procesal civil se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales se deben seguir dichos procedimientos. Es decir, es en esta legislación en la que se establecen los aspectos relativos a la garantía de audiencia y

derecho de defensa que tienen las partes y, en general, las garantías del debido proceso que se deberán seguir para el trámite de la restitución internacional de menores.

84. Las consideraciones anteriores motivaron a que esta Primera Sala sostuviera que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de los Menores, no resulta inconstitucional pues al remitir a un procedimiento regulado por el ordenamiento nacional, resguarda el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, así como las garantías esenciales del procedimiento, tales como el derecho de audiencia.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ver tesis: Tesis: 1a. CXXVI/2004 de rubro y texto: CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ. De acuerdo con el artículo 76, fracción I, de la Constitución General de la República, es facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. A su vez, el artículo 63 establece que las Cámaras Legislativas no pueden abrir sus sesiones, sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros. Además, conforme al artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna proposición o proyecto podrá discutirse, sin que primero pase a la comisión correspondiente, y ésta haya dictaminado, lo cual es acorde con lo que al efecto señala el artículo 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 33 del reglamento mencionado, se presentan en sesión secreta, entre otras cuestiones, los asuntos relativos a relaciones exteriores, como lo es la aprobación de tratados o convenciones internacionales. A este respecto, la convención de mérito fue aprobada por el Senado, en sesión secreta, el trece de diciembre de mil novecientos noventa, fecha en la que el número de legisladores que integraba dicha Cámara era de sesenta y cuatro; por lo que, si dicha convención internacional fue aprobada por cuarenta y cinco votos, existió el quórum necesario para la validez jurídica de dicho instrumento, el cual, por su naturaleza jurídica, difiere de la que corresponde a las leyes o reglamentos, en lo que ve a su proceso de formación, razón por la cual no contiene exposición de motivos, pues no se trata de una iniciativa de ley, sino que dada la naturaleza y alcances del decreto promulgatorio que la contiene y conforme al procedimiento para su aprobación, estrictamente, no necesita contener una exposición de motivos. No obstante, lo que sí es indispensable para la validez de la convención internacional es la existencia del instrumento de adhesión, expedido por el presidente de la República, quien, después de la aprobación del Senado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción X, constitucional, acepta y confirma el texto aprobado del instrumento internacional, como ocurrió en el caso de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004. Página: 355. Época: Novena Época. Registro: 179951. Derivada del amparo en revisión

---

1134/2000. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis: 1a. CCLXXXII/2013 (10a.) de rubro y texto: CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si bien es cierto que la citada Convención, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, no establece un recurso o medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento que regula para lograr la restitución internacional de un menor, también lo es que las resoluciones emitidas en aquél pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, el cual constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede lograr la restitución de los derechos humanos que se estimen vulnerados en las determinaciones o resoluciones emitidas en ese procedimiento y que constituyan el acto reclamado. Así, la existencia del juicio de amparo y el hecho de que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no prohíba la impugnación de las determinaciones o resoluciones emitidas en el procedimiento que regula, es suficiente para considerar que dicho instrumento internacional no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto prevé un procedimiento que permite la posibilidad del recurso. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2. Página: 1045. Época: Décima Época. Registro: 2004672. Derivada del amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Y Tesis: 1a. CCLXXXI/2013 (10a.). De rubro y texto: CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. Si bien es cierto que la citada Convención, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, hace referencia al procedimiento que puede seguirse de manera urgente ante la autoridad judicial o administrativa competente para lograr la restitución inmediata del menor que ha sido sustraído, también lo es que únicamente provee los lineamientos generales o básicos que deben observarse en aquél sin regularlo expresamente; de ahí que no haga referencia al medio de comunicación procesal (emplazamiento o citación) a través del cual debe informarse al sustractor de un menor el procedimiento que se sigue en su contra y sus consecuencias. Sin embargo, ello no implica una vulneración al derecho fundamental de audiencia, pues al ser un tratado multilateral, cada Estado contratante tiene su propia normativa, por lo que resulta conveniente que el procedimiento se siga conforme a la prevista para cada Estado; no obstante, éste debe respetar el derecho de audiencia, pues de los artículos 7, inciso a), 12, 13 y 20 de la propia Convención, se advierte que antes de tomar cualquier decisión sobre la restitución del menor, el sustractor debe ser escuchado, no sólo por respeto al derecho de referencia, sino porque, además, atendiendo al interés superior del menor, dicha Convención no desconoce que en algunas ocasiones su traslado o la negativa a restituirlo podría estar justificado; esto es, dichos numerales prevén implícitamente el deber de dar intervención al sustractor para que comparezca a ese procedimiento, y tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del menor y, en caso de no ser así, pueda oponerse a la restitución ofreciendo las pruebas conducentes para demostrar que ésta no es posible, entre otras cosas porque: a) por el tiempo transcurrido el menor ya se integró a su nuevo medio; b) la persona,

85. Ahora bien, esta Primera Sala también ha señalado que, no obstante la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, se advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio de interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, **el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita**<sup>8</sup>.
86. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor, que debe ajustarse en su decisión al contenido

---

institución u organismo que tenía a su cargo el menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue sustraído; c) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo al menor había consentido o posteriormente consintió su traslado o retención; d) existe un grave riesgo de que la restitución del menor ponga en peligro su salud psicológica o emocional o de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable; e) el propio menor se oponga a la restitución, cuando éste ha alcanzado un grado de madurez apropiado para tener en cuenta sus opiniones; y, f) los derechos fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y las libertades fundamentales no lo permitan. Así, la citada Convención prevé bases suficientes para que la autoridad judicial o administrativa que en auxilio de la autoridad central resulte competente para llevar a cabo el procedimiento de restitución, pueda emplazar al sustractor del menor, haciéndole de su conocimiento el alcance de ese procedimiento, la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que puede permitir la restitución voluntaria del menor y, en su caso, las causas por las cuales puede negarse a su restitución inmediata, así como la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias para acreditarlas. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2. Página: 1045. Época: Décima Época. Registro: 2004673. Derivada del amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<sup>8</sup> Al respecto véanse los puntos 25 y 27 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado.

material de las normas aplicables. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio<sup>9</sup>.

87. Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA.”**<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Al respecto véase el punto 33 y 34 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado. Además, en lo que respecta a la jurisprudencia comparada, la Audiencia Provincial de Barcelona ha establecido criterios muy interesantes en los que establece que las causas de excepción deben *“ser valorada(s) de forma restrictiva de manera que solo pueda(n) operar en aquellos supuestos en los que se pruebe de forma cumplida que el traslado de los menores al país y lugar que hasta el momento del traslado ha constituido su hábitat natural, puede colocarlos en una situación de grave riesgo”* (véase los autos dictados por la Audiencia Provincial de Barcelona en los recursos 2580/2012 y 1075/2011); también la Corte de Apelaciones de París (sentencia de 27 de octubre de 2005) y la Corte de Casación Francesa (sentencia de 13 de julio de 2005), han hecho referencia a la necesidad de la prueba y la prohibición de alusiones genéricas a los posibles peligros del menor.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. XXXVII/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1420, cuyo texto es : “No obstante que la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, esta Primera Sala advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio del interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en el propio Convenio, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio.”

88. Ahora bien, para contestar a la interrogante que nos corresponde, sobre si el último párrafo del artículo 13 del Convenio de la Haya, es contrario al derecho de igualdad procesal, esta Primera Sala considera relevante recordar lo que ha establecido este Alto Tribunal sobre dicho artículo, en concreto, sobre la excepción prevista en su inciso b), consistente en la existencia un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable, pues fue dentro de dicho supuesto, en el que el recurrente plantea la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 13 convencional.
89. El artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es del tenor siguiente:

#### Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

**b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.**

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

**Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.**

90. Sobre ello, esta Primera Sala ha establecido en múltiples ocasiones que del artículo previamente transcrito se establecen las siguientes hipótesis, a saber: **(i)** si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención [párrafo 1, inciso a)]; **(ii)** si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable [párrafo 1, inciso b)]; o **(iii)** si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución [párrafo 2].
91. Al respecto, tal como esta Primera Sala lo estableció en el amparo directo en revisión 151/2015, es importante destacar que estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen.
92. Lo anterior, pues como se ha reiterado en diversas ocasiones por esta Primera Sala, existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión. Lo anterior, salvo que quede plenamente demostrado -por parte de la persona que se opone a la restitución- una de las causales extraordinarias previstas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio de la Haya en la materia, en cuyo caso es evidente que el derecho de un

menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor.

93. Dichas consideraciones se encuentran reflejadas en las tesis de rubro: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>11</sup> Y **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGÉN.**<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis: 1a. XXXVIII/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1421. Cuyo texto es el siguiente: “Un grupo de excepciones extraordinarias a la regla general de restitución inmediata podemos encontrarlo en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde se establecen las siguientes hipótesis, a saber: (i) si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; (ii) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; o (iii) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo 12, estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo ambiente, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen.”

<sup>12</sup> Tesis: 1a. LXXI/2015 (10a.) . en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1418. Cuyo contenido es el siguiente: Como se desprende del preámbulo del propio Convenio de La Haya, el principio de interés superior del menor tiene una "importancia primordial" en todas las cuestiones relativas a la custodia, y entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior del menor, se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica. En consecuencia, es claro que es el principio de interés

94. Ahora bien, en abono de esos precedentes, esta Primera Sala estableció en el amparo directo en revisión 4833/2016 que la nota de *excepcionalidad* de esas hipótesis, previstas en el artículo 13, particularmente la contenida en el inciso b), debe ser sumamente estricta y no flexibilizarse para dar cabida, en los supuestos de la norma, a situaciones que no revistan ese carácter de *gravedad* implícito en la previsión normativa, al señalar que, para no ordenar la restitución, *debe existir un riesgo de exponer a los menores a un peligro físico o psíquico, o colocarlos en una situación intolerable*; de modo que la actualización de dicha excepción a la restitución, exige la satisfacción de dos presupuestos:

- 1) Que la situación fáctica argumentada realmente dé cuenta de que, volver a los menores a su lugar de residencia, en forma indudable, o por lo menos con un alto grado de probabilidad, debido a las circunstancias, conllevará hacerlos sujetos de actos que puedan dañar su integridad física o psíquica (actos de violencia en cualquiera de sus formas o posicionarlos en una clara y cierta situación de

---

superior del menor el que inspira toda la regulación de sustracción de menores y constituye un parámetro para su aplicación. Tomando esto en consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio general previsto por el Convenio de La Haya, en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del menor sustraído, es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Lo anterior, pues existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión, salvo que quede plenamente demostrada -por parte de la persona que se opone a la restitución- una de las causales extraordinarias señaladas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en cuyo caso es evidente que el derecho de un menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor.

riesgo de sufrir eventos dañosos en su salud física o mental), o bien, que quedaran colocados en una situación material extrema en su condición de vida, que, aunque no incida directamente con su integridad personal, en protección especial de sus derechos y su dignidad humana, no deben sufrir y a la que no deben ser sometidos.

2) Que los hechos aducidos a ese respecto, sean acreditados de manera fehaciente por quien se opone a la restitución; teniendo cabida, en esto último, desde luego, las facultades de valoración de prueba por parte de los juzgadores y la ponderación de los hechos a la luz del interés superior del menor.

95. Preciado el marco jurisprudencial sobre el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, esta Primera Sala considera procedente estudiar el argumento de constitucionalidad del quejoso.
96. Así en este contexto, el recurrente alega la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 13 convencional previamente transcrito. Dicho párrafo establece que **al examinar las circunstancias a que se hace referencia el artículo 13 transcrito, es decir, a las excepciones a la restitución inmediata del menor, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.**
97. De este párrafo impugnado podemos desprender lo siguiente: (i) las circunstancias previstas en el artículo 13 serán analizadas por las autoridades judiciales o administrativas, según sea el caso; (ii) las

autoridades centrales u otras autoridades competentes del lugar de residencia habitual del menor, es decir, del Estado requirente del cual fue sustraído, aportarán información sobre la situación social del menor; y (iii) dicha información será tomada en cuenta por la autoridad ante la cual se esté llevando a cabo el juicio de restitución del menor, ya sea judicial o administrativa, al examinar la procedencia de las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya.

98. Sobre esto, la Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el Artículo 13 (1)(B), señala que es mediante dicho párrafo que se facilita la recepción de pruebas o información del extranjero. Asimismo, señala que esa información sobre la situación social del menor puede ser, por ejemplo, informes sobre la situación del niño, informes escolares e informes médicos. Lo anterior, siempre que se encuentren disponibles y debiendo estar directamente relacionados con la circunstancia que se analice, es decir, con la excepción prevista en el inciso b) del artículo 13 convencional, y que puedan obtenerse de conformidad con el derecho interno del Estado de residencia habitual.<sup>13</sup>
99. Asimismo, en dicha Guía se señala que esta prueba o información debe obtenerse solamente cuando sea necesario y teniendo debida consideración acerca de la necesidad de llevar a cabo el proceso con urgencia.<sup>14</sup>
100. Aunado a lo anterior, en la Guía se señala que para las buenas prácticas en la gestión efectiva de los casos, entre otros aspectos, debe existir asistencia de las Autoridades Centrales, lo que significa que, en concordancia con la legislación de cada Estado, cuando se considere apropiado para evaluar las alegaciones de grave riesgo, los tribunales podrán pedir información adicional a través de las Autoridades Centrales, solicitando la información sobre la situación social del niño,

---

<sup>13</sup> Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el artículo 13 (1)(b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, párrafo 53.

<sup>14</sup> *Ídem.*,

evitando que dichas Autoridades Centrales lleven a cabo consultas o investigaciones que excedan sus funciones y facultades.<sup>15</sup>

101. Asimismo, en dicho documento se señala que, dentro de las obligaciones de las Autoridades Centrales, tanto del Estado requerido, como del Estado requirente, existe la obligación de colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades nacionales, a fin de garantizar la restitución inmediata del menor, aunado a que, en los casos en los que se invoque la excepción del artículo 13(1)(b), dicha colaboración puede permitir a dichas Autoridades Centrales proporcionar una respuesta rápida a las solicitudes de los tribunales de proporcionar información acerca de las medidas de protección para resguardar al niño del grave riesgo, así como, cuando se estime pertinente, apropiado y legítimo conforme a las leyes, intercambiar información sobre la situación social del niño.<sup>16</sup>
102. Sobre ese intercambio de información sobre la situación social del niño, el informe explicativo del Convenio de la Haya de Elisa Pérez-Vera, establece que el artículo 7, inciso d), al establecer “*si se estimase conveniente*”, prueba que no se ha requerido imponer una obligación rígida en la materia. Ello porque podría existir la posibilidad de que no haya informaciones que brindar, así como el temor de que puedan ser utilizados en el contexto de tácticas dilatorias de las partes.<sup>17</sup>
103. Por otro lado, sobre las obligaciones de la Autoridad Central del Estado requirente, es decir, del Estado de residencia habitual, la Guía de Buenas Prácticas establece que dicha autoridad, cuando se requiera y sea apropiado de conformidad con las leyes y los procedimientos correspondientes, deberá de estar preparada para, entre otras cosas, “*proporcionar un informe acerca de la situación social del niño, siempre*

---

<sup>15</sup> Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el artículo 13 (1)(b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, párrafo 91.

<sup>16</sup> *Íbidem.*, párrafo 95.

<sup>17</sup> Informe explicativo Elisa Pérez-Vera, párrafo 93.

*que sea pertinente, apropiado y legítimo compartir esa información conforme a su legislación”.*<sup>18</sup>

104. Finalmente, en el informe explicativo se señala que las informaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 13 impugnado, las cuales pueden proceder de la Autoridad Central o de cualquier otra autoridad competente, pueden resultar especialmente valiosas para que las autoridades requeridas comprueben la existencia de las circunstancias sobre las que se basan las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya.<sup>19</sup>
105. Ahora, si bien ni la Guía de las Buenas Prácticas citada, ni el informe explicativo, resultan vinculantes, sí resultan útiles para la interpretación de los artículos del Convenio, en concreto, del último párrafo del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
106. Así entonces, de lo expuesto en el último párrafo del artículo 13 del Convenio de la Haya, así como de lo establecido sobre ello en la Guía de Buenas Prácticas y en el Informe Explicativo del Convenio, esta Primera Sala considera lo siguiente: (i) las circunstancias previstas en el artículo 13 serán analizadas por las autoridades judiciales o administrativas, según sea el caso; (ii) las autoridades centrales u otras autoridades competentes del lugar de residencia habitual del menor, es decir, del Estado requirente del cual fue sustraído, aportarán información sobre la situación social del menor; (iii) dicha información será tomada en cuenta por la autoridad ante la cual se esté llevando a cabo el juicio de restitución del menor, ya sea judicial o administrativa, al examinar la procedencia de las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya; (iv) la presentación de la referida información no resulta obligatoria; sin embargo, (v) deberá de ser presentada si así se considera necesario a solicitud de la autoridad ante

---

<sup>18</sup> Guía de Buenas Prácticas Parte VI sobre el artículo 13 (1)(b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, párrafo 97.

<sup>19</sup> Informe explicativo de Elisa Pérez-Vera, párrafo 117.

la que se esté llevando a cabo el procedimiento de restitución del menor; (vi) siempre y cuando esté disponible, relacionada directamente con la excepción a analizar y ello sea posible conforme a la legislación de cada Estado; (vii) debiendo evitar cualquier dilación innecesaria del procedimiento.

107. Así entonces, si bien queda claro que dicha información debe ser proporcionada por las Autoridades Centrales o autoridades competentes a la autoridad ante la que se está llevando a cabo el procedimiento de restitución, cuando ésta así lo considere necesario y pertinente para el análisis de la excepción a la restitución, que se analice, sin que se especifique exactamente en qué momento procesal debe solicitar dicha información el órgano jurisdiccional o, en todo caso, si las partes pueden solicitar a dicho órgano jurisdiccional que solicite tal información a las Autoridades Centrales, esta situación no vulnera el la igualdad procesal.
108. Lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala ha sostenido en múltiples precedentes que si bien el Convenio de la Haya sólo da los lineamientos generales a que debe sujetarse el procedimiento que puede culminar con la orden de restituir a un menor, sin regularlo de manera expresa, esto obedece al hecho de que, al ser un tratado multilateral, en donde cada uno de los Estados contratantes tiene su propia normatividad, resulta conveniente que el procedimiento en cuestión se siga conforme a su propia normatividad, en el entendido de que ésta debe respetar el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento en el que se respeten las debidas garantías.
109. Por tanto, este Alto Tribunal ha señalado que en cada legislación procesal civil estatal se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales se deben seguir dichos procedimientos. Es decir, es en esta legislación en la que se establecen los aspectos relativos a las reglas del procedimiento a seguir para el trámite de la restitución internacional de menores.

110. Cabe destacar que las consideraciones anteriores motivaron a que esta Primera Sala sostuviera que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de los Menores, al remitir a un procedimiento regulado por el ordenamiento nacional, resguarda el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, así como las garantías esenciales del procedimiento.<sup>20</sup>
111. Así entonces, será en la legislación procesal local en la que se esté llevando a cabo el juicio de restitución de menores, en la que se establecerá cuándo el Juez podrá solicitar a las Autoridades Centrales o competentes, la información sobre la situación social de los menores, así como la oportunidad de las partes de solicitar al Juez que haga tal petición.
112. Es así que, en el caso concreto, conforme a los plazos establecidos en la legislación procesal de Guerrero en los juicios ordinarios: (i) las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquier autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia del litigio<sup>21</sup>; (ii) las autoridades tienen la

---

<sup>20</sup>Lo anterior se ve reflejado en las tesis de rubro: Tesis 1a. CXXVI/2004, de rubro “CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ” [Localizable en el Semanario Judicial y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 355], Tesis: 1a. CCLXXXII/2013 (10a.) de rubro: “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA” [Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1045, y Tesis: 1a. CCLXXXI/2013 (10a.) de rubro: “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA” [Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1045].

<sup>21</sup> Artículo 293- Ofrecimiento. Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquier autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia de litigio.

obligación de proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio<sup>22</sup>; y que (iii) en los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, el juzgador emitirá sus decisiones y determinaciones atendiendo al interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, para lo que el juzgador no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que ejercerá las pruebas e investigaciones de oficio que considere pertinentes, a fin de garantizar el bien y la protección de los menores.<sup>23</sup>

113. Asimismo, no podemos dejar de mencionar que el Convenio en análisis, al ser un tratado internacional, debe ser interpretado de conformidad con las normas consuetudinarias de derecho internacional aplicables.<sup>24</sup> En tal sentido, el texto, contexto y finalidades de la Convención deben ser interpretadas de buena fe, derivado del principio *pacta sunt servanda*, para garantizar que la interpretación que se realice sea aquella que propicie el cumplimiento del objeto y propósito del tratado internacional. Por lo tanto, respecto de la posibilidad de cooperación internacional para intercambiar información relativa a la situación social

---

<sup>22</sup> Artículo 294- Obligación de las autoridades de proporcionar informes. Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.

<sup>23</sup> Artículo 522.- Reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar. En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

V. En los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, el juzgador emitirá sus decisiones y determinaciones atendiendo al interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, para ello, el juzgador no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que ejercerá las pruebas e investigaciones de oficio que considere pertinentes a fin de garantizar el bien y la protección de los menores. Asimismo deberá resolver sobre las medidas provisionales y aquellas que tiendan (sic) la preservación de los derechos del menor de manera oportuna.

<sup>24</sup> Normas reflejadas en los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que dicha convención refleja derecho consuetudinario en sus resoluciones, *inter alia*, Corte Internacional de Justicia, Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América), ICJ Reports 2004, pp. 12, 48; Genocidio (Bosnia Herzegovina vs. Serbia y Montenegro), ICJ Reports 2007, pp. 43, 109-110.

del menor que se establece en el artículo 7, inciso d), en relación con las excepciones previstas en el artículo 13 de la misma Convención, debe privilegiarse la interpretación para el cumplimiento de dichos objetivos dentro de los medios y etapas procesales establecidas en la legislación procesal de Guerrero.

114. En ese sentido, contrario a lo establecido por el recurrente, el último párrafo del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no vulnera el derecho de igualdad procesal, por lo que lo dispuesto por el órgano colegiado fue correcto.
115. Finalmente, sobre la inconformidad del recurrente consistente en que en el juicio de restitución del menor se haya tenido la intervención del Ministerio Público y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es importante señalar que, conforme a la legislación procesal de Guerrero, en los asuntos del orden familiar, tratándose de menores, deberán tener intervención dichas autoridades.<sup>25</sup> Por tanto, dicha situación no se debió a una preferencia por parte del órgano jurisdiccional de las autoridades del Estado Mexicano, sino a que tal intervención se da por ministerio de ley.
116. Ahora bien, en su **segundo agravio**, el recurrente alega que el tribunal colegiado se apartó de lo dispuesto por esta Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO

---

<sup>25</sup> Artículo 520.- Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que verse este Título, tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN”, al determinar que, por el principio de interés del menor, era legal la determinación de la autoridad responsable en el sentido de analizar si el niño se encontraba adaptado a su nuevo entorno social, con independencia del tiempo transcurrido desde la solicitud hasta el dictado de la sentencia definitiva.

117. Así entonces, esta Primera Sala procede a contestar la siguiente interrogante: **¿el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito se apartó de la interpretación y/o sostuvo una interpretación distinta a la que esta Primera Sala estableció respecto del artículo 12 de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, en la jurisprudencia 1ª./J.7/2018 (10ª)?**

118. La tesis jurisprudencial que alega el recurrente se inobservó, es la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016311

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 7/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 858

Tipo: Jurisprudencia

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

Esta Primera Sala advierte que el artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues

en el mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente: la primera, relativa a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y la segunda, que hubiera sido presentada después de dicho periodo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor. Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente. Lo anterior, pues el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen su retraso, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Ello es así, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor; o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular. Por otra parte, esta Primera Sala observa que los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.

119. Los cinco precedentes por los que se integró la jurisprudencia anterior fueron el amparo directo en revisión 4465/2014, amparo directo en revisión 151/2015, amparo directo en revisión 1564/2015, amparo directo en revisión 4102/2015 y amparo directo en revisión 5669/2015.
120. En dichos precedentes, esta Suprema Corte interpretó lo establecido en la excepción a la restitución de menores, prevista en el artículo 12 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, que es del tenor siguiente:

#### **Artículo 12**

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

121. Ahora bien, en los precedentes mencionados, esta Primera Sala estableció que en el primer párrafo del artículo previamente transcrito, se reitera la obligación a cargo de los Estados contratantes de restituir de forma inmediata al menor; sin embargo, que dicha disposición establece una condición temporal para la procedencia absoluta de dicha obligación, consistente en que hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos y la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor.

122. En ese sentido, que, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo, en aquellos casos en que los procedimientos ante la autoridad judicial o administrativa hubiesen iniciado después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo anterior, la autoridad en cuestión puede optar por no restituir al menor si se demuestra plenamente que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Por lo que, esta Primera Sala observó que es evidente que esta hipótesis de excepción sólo puede actualizarse en aquellos casos en los que haya transcurrido el mencionado plazo de un año, pues una interpretación distinta haría nugatorios los objetivos del Convenio de la Haya.
123. Por otro lado, esta Sala señaló que, para que se actualice esta excepción, no basta simplemente que hubiese transcurrido el referido plazo, sino que además es necesario que el padre que cometió la conducta ilícita pruebe suficientemente la situación de que el menor se encuentra efectivamente integrado a su nuevo ambiente.
124. Así entonces, esta Primera Sala advirtió que el artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues dentro del mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción consistente en la integración a un nuevo ambiente, la primera relativa a que la solicitud hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción y la segunda que hubiera sido presentada después de dicho periodo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor.
125. Así, este órgano colegiado señaló que la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a

un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente.

126. Lo anterior, pues el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo de tiempo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico.
127. También esta Primera Sala ha establecido que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen un retraso de la misma, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Lo anterior, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular.
128. Ello, estableciendo entonces que si transcurrió más de un año desde que se produjo el traslado o retención ilícita y la fecha de solicitud o demanda ante la autoridad central, la restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación relativo a la adaptación del menor a su nuevo ambiente, esto con la finalidad de evitar que el menor sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar, pues si debido al hecho de que la solicitud o demanda ante la autoridad

central, se presenta después de un año de la sustracción o retención ilegal, el menor ya se encuentra adaptado a su nuevo ambiente familiar, la restitución inmediata del menor podría resultar en su perjuicio; por lo que en esos casos ya no procede la restitución inmediata del menor, sino que es necesario valorar la situación psicológica del menor, a efecto de no causarle ningún perjuicio.

129. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala señaló que el plazo de un año debe contar a partir de que el progenitor que pretende la restitución presenta la solicitud o demanda ante la autoridad central, pues el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el convenio.
130. En efecto, al respecto se sostuvo la tesis que lleva por rubro: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.”**<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> “*Época: Décima Época*

*Registro: 2008421*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: 1a. XXXIX/2015 (10a.)*

*Página: 1422*

**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.** *Esta Primera Sala advierte que el*

---

artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues dentro del mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente: la primera, relativa a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y la segunda, que hubiera sido presentada después de dicho periodo de tiempo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor. Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente. Lo anterior, pues el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo de tiempo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen un retraso de la misma, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Ello es así, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor; o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular. Por otra parte, esta Primera Sala observa que los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.

*Amparo directo en revisión 4465/2014. 14 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

131. De lo expuesto anteriormente, se desprende que el criterio de esta Primera Sala sobre la aplicación de la excepción relativa a la integración del menor a su nuevo ambiente, prevista en el artículo 12 de la Convención de la Haya es estricta, siendo indispensable para su revisión y actualización que haya transcurrido más de un año entre la sustracción o retención ilícita y la solicitud de restitución, siendo que el plazo de un año debe contarse a partir de que el progenitor que pretende la restitución presenta la solicitud o demanda ante la autoridad central. Ello, pues el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el convenio.
132. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no obstante la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos o retenidos ilícitamente, debe efectuarse una nueva reflexión sobre si procede o no analizar si el menor se encuentra integrado a su nuevo ambiente, aun y cuando la presentación de la solicitud de restitución se haya efectuado por el progenitor ante la autoridad central dentro del año siguiente a la sustracción o retención ilícita si, al momento de dictarse la sentencia que resuelve sobre la restitución, ya pasó más de un año desde la sustracción o retención ilícita. Esto, en atención al principio de interés superior del menor, el cual constituye el eje rector del Convenio de La Haya.
133. Ahora bien, de acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala, es importante señalar que el interés superior del menor es un principio de rango constitucional, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el que se buscó adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de los niños.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y

134. Asimismo, se ha señalado que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, por lo que dicho principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos de éstos, previstos en la Constitución Federal, tratados internacionales y leyes ordinarias. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.<sup>28</sup>
135. Por otro lado, también se ha establecido que el interés del menor no siempre es el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues varía en función de las circunstancias personales y familiares, siendo que, tal como se señaló en el amparo directo en revisión 4465/2014, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, en todos aquellos

---

Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que “[e]l texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas”, asimismo se señala que “no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia”. Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta “la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas”.

<sup>28</sup> Lo anterior, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 18/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”<sup>28</sup>.

casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) **se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.**<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> En el Derecho anglosajón resulta relevante la aplicación que los tribunales británicos han realizado de la denominada *Children's Law Act* de 1989 y de 1997. En esta normativa se establecen una serie de criterios mínimos que deben tener en cuenta los tribunales al momento de concretar el interés del menor, entre los que destacan:

*Los deseos y sentimientos del niño considerados a la luz de su edad y discernimiento.* Los tribunales británicos son constantes al señalar que el deseo del menor no es vinculante para el juez, sino uno más entre otros datos que considerar. La doctrina hace hincapié en la preocupación de los tribunales, relativa a que lo que el menor expresa sea realmente lo que piensa y desea y no el resultado de la presión de un progenitor o que el niño sea incapaz de expresar su preferencia por desear estar con ambos padres o desagradar a ninguno.

*Sus necesidades físicas, educativas y emocionales.* Como necesidades físicas son entendidas, sobre todo, el alojamiento, alimentación y vestido apropiados. Las necesidades emocionales suelen ir muy relacionadas con la edad y la personalidad del menor, por lo que son de difícil y muy subjetiva valoración y, en consecuencia, es necesario emplear el asesoramiento de psiquiatras, psicólogos y los llamados *welfare officers*.

*El probable efecto de cualquier cambio de situación.* Aquí se suele valorar la incidencia que pueda tener para el menor, el cambio de residencia, estudios, amigos y personas con quienes se relacione. Los tribunales ingleses, de acuerdo con la doctrina, tienden a no variar el *statu quo* del menor salvo necesidad.

La edad y sexo del menor, así como el ambiente en que se desarrolla y cualquiera otra característica que el tribunal considere relevante.

Algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo.

La capacidad de cada progenitor, o de la persona tomada en consideración, para satisfacer las necesidades del menor.

*El rango de actuación a disposición del tribunal.* Este factor es la expresión de la "regla de la mínima intervención judicial", prevista en la *Children's Law Act*, e implica que los tribunales no deben intervenir si con ello pueden crear otros conflictos de mayor calado.

Véase al respecto, Boele-Woelki, Bratt y Curry-Summer, *European Family Law in action*, vol. III, *Parental Responsibilities*, Antwerp-Oxford, 2005, Question 35; Adel Azer, "Modalities of the best interests principle in education", en *The best interests of the Child*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 225 y ss; y Maidment. S., *Child custody and divorce*, Londres, Croom Helm, 1984.

136. Asimismo, esta Sala ha establecido que es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.<sup>30</sup>
137. Es decir, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos y no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.
138. Así, esta Primera Sala ha señalado que la obligación del Estado de velar y cumplir con el interés superior del niño, garantizando de manera plena el ejercicio de sus derechos, adquiere especial importancia en el ámbito jurisdiccional, pues cuando la controversia gira en torno a una decisión que tendrá trascendencia en el presente y futuro de un menor, el juzgador no sólo está obligado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos del niño, sino que además, debe asegurarse que la decisión que tome para ese fin, es acorde a su interés, es decir, debe verificar que lo que se decida, sea lo que más convenga al desarrollo holístico del menor.
139. Para ello, el juzgador debe en primer lugar tener presente cuáles son los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las legislaciones ordinarias reconocen a favor de la niñez, después debe interpretar y aplicar tales de derechos de forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los niños, teniendo

---

<sup>30</sup> De los anteriores argumentos emanó la tesis aislada LXVII/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**"

siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como lo son el físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada, por lo que, el juzgador, en aquellos juicios en los que se discuten los derechos de los menores, está obligado a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, a efecto de dictar una sentencia en la que con los razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

140. Así, en el caso de la restitución internacional de menores, la resolución de la controversia necesariamente tendrá un impacto directo en el futuro del menor, en tanto que de la decisión que se tome al respecto, depende que el menor regrese o no al lugar en donde radicaba, por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar que lo decidido sea acorde al interés superior del niño sustraído, en tanto que esa decisión tendrá un impacto directo en el futuro del menor involucrado.
141. Esto, además se apoya en que esta Sala ya ha establecido que la finalidad última de la Convención es proteger los intereses del menor que, al haber sido sustraído de su residencia habitual, es quien resiente en mayor medida los perjuicios de la sustracción. Sin embargo, es indispensable notar que dicha convención es eminentemente procedimental<sup>31</sup>, esto es, no establece criterios o derechos sustantivos uniformes para la determinación de cuestiones de guardia y custodia ni establece medios para la ejecución de decisiones adoptadas en otros países, sino que se buscaba asegurar que los litigios derivados de estas

---

<sup>31</sup> Al respecto puede verse el artículo del entonces presidente de la Comisión de La Haya en la Conferencia de Derecho Internacional Privado al momento de redacción de la Convención, Anton, A.E., "The Hague Convention on International Child Abduction", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 30, no. 3, julio de 1981, pp. 537-567.

cuestiones fueran decididas por el país en el que los menores fueran residentes habituales.

142. Por otro lado, de la interpretación del Convenio, incluidos sus trabajos preparatorios e informes explicativos, se deduce que el interés superior del menor se cumple en la medida en la restitución sea inmediata, pues existe la presunción de que ese interés se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción o retención, no obstante esa presunción no es absoluta y puede admitir prueba en contrario, pues en aras de proteger el interés superior del menor, en el artículo 12 de la Convención en la materia se reconoce una excepción a esa regla de inmediatez y en los artículos 13 y 20 de la propia Convención se establecen diversas hipótesis en que puede negarse la restitución del menor.
143. No se puede obviar el hecho que, al momento de elaboración de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el principio de interés superior del menor no se encontraba reconocido en toda su amplitud como parte del derecho internacional de los derechos humanos, sino que en ese momento dicho concepto era impreciso y parecía ser “más un paradigma social que una norma jurídica concreta”.<sup>32</sup> Empero, la evolución del *corpus juris* de protección de la infancia durante los últimos treinta años ha generado una nueva forma de proceder para definir el alcance y contenido de las obligaciones estatales para con los menores de edad,<sup>33</sup> en donde debemos destacar sin lugar a dudas la adopción de

---

<sup>32</sup> Al respecto véase los puntos 25 y siguientes del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado

<sup>33</sup> En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos encontramos interpretaciones en este sentido en diversas sentencias, *inter alia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 194; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 121; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 44; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los hermanos Gómez Paquiayauri vs. Perú, párr. 166-168; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párr. 165-168; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 107 y 112.

la Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres protocolos facultativos.

144. Lo señalado en el párrafo anterior implica que la concepción limitada del interés superior del menor, prevista en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores -que su interés superior se cumple en tanto que se restituye al país donde tiene su residencia habitual- debe ser analizada a partir de los desarrollos que ha tenido dicho concepto en el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior, en el conocimiento que los términos usados en los tratados internacionales no se encuentran fijados de una vez y para siempre, sino que están abiertos a posteriores desarrollos de derecho internacional, lo que se conoce como interpretación evolutiva.<sup>34</sup> Lo anterior en la consideración que el interés superior del menor es uno de los pilares de los derechos de la infancia, que cuenta con un consenso sobre su importancia y aplicación a nivel mundial.
145. La evolución del régimen jurídico aplicable a la infancia ha conllevado una tendencia para adaptar las reglas primarias que determinan derechos sustantivos para los niños con aquellas reglas secundarias procedimentales en los casos de restitución internacional de menores. Es ilustrativo de este aspecto lo resuelto por la Corte Constitucional de Sudáfrica que señaló, entre otros aspectos:

La convención prevé dos procesos diferentes: la evaluación del interés superior de los niños al determinar las cuestiones de custodia, que se refieren principalmente a los intereses a largo plazo, y a la interacción del interés superior del menor a largo y corto plazo en cuestiones jurisdiccionales. La convención reconoce y salvaguarda claramente la importancia primordial del interés superior de los niños en las sentencias de custodia. Así

---

<sup>34</sup> Borje, Eirik, "The Vienna Rules, Evolutionary interpretation, and the Intention of the Parties", en Biachi, Andrea, Peat, Daniel y Windsor, Matthew (eds.), *Interpretation in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 191; Treves, Tullio, *Diritto internazionale. Problemi fondamentali*, Giuffrè Editore, 2005, pp. 389-390.

consta en el preámbulo [...] entonces, ¿cuál es el interés superior del menor a corto plazo en los procedimientos jurisdiccionales en virtud de la Convención? Es posible imaginar casos en los que, a pesar de que los intereses a largo plazo de un niño estarán protegidos por los procedimientos de custodia en el país de residencia habitual, es posible que los intereses a corto plazo del niño no se satisfagan mediante la restitución inmediata, el convenio podría exigir que se anule el interés superior a corto plazo. Asum[iendo] [...] que este argumento es válido [...] esa medida [...] podría ser incompatible con las disposiciones [constitucionales] que ofrecen una amplia garantía de que el interés superior del niño es primordial en todos los asuntos que le conciernen.<sup>35</sup>

146. Expuesto lo anterior, debemos recordar que es criterio de esta Primera Sala, como se había mencionado anteriormente, que si la solicitud de restitución se presenta ante la autoridad central dentro del año siguiente a la retención o sustracción ilícita del menor, su restitución debe de ser inmediata, sin importar que existan dilaciones en el procedimiento de restitución que provoquen un retraso en la misma, por un plazo mayor a un año, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene como finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de argumentar la integración del menor a su nuevo medio, o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular.
147. Sin embargo, **esta Primera Sala considera que, en aras de proteger el interés superior del menor, se debe de abandonar el criterio sostenido en la jurisprudencia 1ª./J.7/2018 (10ª), de rubro: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN”** y sostener

---

<sup>35</sup> Constitutional Court of South Africa, *Sonderup v. Tondelli* 2001 (1) SA 1171 (CC), § 28-29. (traducción propia no oficial).

un nuevo criterio consistente en que si la restitución del menor se retrasa por un plazo mayor a un año, aun y cuando la solicitud se haya presentado dentro del año desde la sustracción o retención ilícita y sin importar las causas de dicho retraso, el órgano jurisdiccional debe analizar si el menor ya se encuentra integrado a su nuevo ambiente, pues si esto sucede, ordenar su restitución, lejos de beneficiarle, sería en su perjuicio porque no sólo implicaría un quebrantamiento en su ambiente familiar y a su estabilidad, sino que lo obligaría a adaptarse nuevamente a otras condiciones culturales, climáticas y sociales, rompiendo con el *status quo* en el que se encuentre.

148. En ese sentido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España señaló<sup>36</sup>:

“(…) En este punto, el art. 12 permite valorar «la integración del menor en el nuevo medio», a fin de rechazar la devolución, cuando ha transcurrido más de un año desde la sustracción del menor hasta el inicio del procedimiento, lo que no sucede en este caso. Se trata, como se adelantaba, de una previsión que trata de hacer efectivo el superior interés del menor de modo coherente con el carácter urgente del procedimiento de devolución configurado en el propio Convenio y que, por razón del tiempo, no permitiría, de haberse interpuesto y resuelto el procedimiento diligentemente en el plazo máximo de seis semanas (art. 11 del Convenio), una integración real del menor en un nuevo medio.

En el supuesto que enjuiciamos, tal y como se ha dejado constancia, el procedimiento se promueve trascurridos apenas tres meses desde que tuvo lugar el hecho que le da origen. Su definitiva terminación, sin embargo, hasta la resolución del recurso de apelación, se retrasa a abril de 2015, lo que supone que desde los hechos acaecidos en agosto de 2013 hasta la finalización del procedimiento han transcurrido casi veinte meses. En este prolongado periodo de tiempo, y sin olvidar la corta edad con que cuenta la menor (seis años en la actualidad), resulta patente que ha podido producirse una plena integración de la niña en su nuevo medio, lo que es necesario, en todo caso, valorar, a fin de hacer efectivo el principio de superior interés de la menor al que antes nos referíamos.

Hemos de reparar en que en el caso examinado, circunstancialmente excepcional, la dilación del procedimiento judicial no se ha debido ni a la tardanza en su iniciación ni al comportamiento del promotor del incidente sino

---

<sup>36</sup> Sala Segunda. Sentencia 16/2016, de 1 de febrero de 2016. Recurso de amparo 2937-2015.

a diversas vicisitudes procesales entre las que destaca la declinatoria por falta de competencia objetiva, al existir denuncias de violencia de género. En todo caso, este Tribunal, con la decisión que ahora adopta, se limita a constatar que la lamentable dilación del procedimiento tendente a la restitución, en las circunstancias excepcionales que presenta el caso enjuiciado, cualesquiera que fuesen las causas y los responsables de dicha demora, no puede menoscabar el interés superior de la menor impidiendo valorar su situación actual de integración en el nuevo medio. Resulta obligada, por tanto, que esta valoración sea decisiva. (...)"

149. Así, cuando el menor ha estado más de un año en el nuevo ambiente, el derecho del menor a no ser desplazado de su residencia habitual debe ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención a su interés superior, considerando con debido cuidado las circunstancias fácticas y pruebas existentes en este tipo de casos. Es decir, esto no quiere decir que en todos los casos en los que la restitución se resuelva después del año de la sustracción o retención ilícita, se pueda negar su restitución por el hecho de que el niño está integrado en su nuevo ambiente, sino que esta circunstancia debe estar plenamente probada y, siempre tomando en cuenta la opinión del menor y las circunstancias concretas del caso.
150. Lo anterior, pues si bien no se debe premiar la conducta ilícita del sustractor, el interés del menor debe prevalecer sobre cualquier otro interés en el proceso, debiendo los órganos jurisdiccionales velar porque no se genere un nuevo rompimiento en el *statu quo* del menor sustraído. Sin perder de vista que en el caso que nos ocupa, consta caudal probatorio en el sentido de que el menor habitaba con su madre y familia directa, que tenía desarrollo escolar y actividades formativas propias de su edad, además de que expresó su deseo de no regresar de manera definitiva al país de su residencia habitual.
151. La situación de hecho señalada en el párrafo anterior debe ser considerada desde el entendido que los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades están indisolublemente ligadas a su ciclo vital, es decir, al desarrollo gradual de su autonomía y

capacidades.<sup>37</sup> Esta situación también implica que todos los derechos de la infancia reconocidos constitucionalmente están interconectados y son complementarios. En tal sentido, se considera procedente hacer un análisis más amplio de los hechos del caso, especialmente considerando que el menor manifestó libremente su opinión en el presente caso -de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño-, expresando su deseo de permanecer en territorio nacional, además de señalar que se encuentra adaptado a sus nuevas circunstancias. Cabe señalar que la participación de los niños debe ser significativa,<sup>38</sup> ya que es una de las maneras de hacer efectivo el interés superior como derecho subjetivo, evitando intromisiones si no existen suficientes elementos para considerar que es mejor adoptar una medida contraria a sus deseos, tal como ya lo ha sostenido esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 903/2014 de dos de julio de dos mil catorce y en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

152. Es así que, si bien el artículo 12 de la Convención de La Haya es muy claro en establecer que si la solicitud de restitución se presenta dentro del año de la sustracción o retención ilícita del menor, su restitución debe ser inmediata, esta Primera Sala no puede ignorar que si dicha restitución se retrasa, durante ese tiempo el niño puede llegar a integrarse a su nuevo ambiente, por lo que ordenar su restitución en un plazo mayor a un año desde que el niño fue sustraído o retenido ilícitamente, podría ocasionar un nuevo quebrantamiento en el *statu quo* del menor, situación que, contrario a velar por su interés superior, lo haría nugatorio.
153. Lo anterior aunado a que el “castigo” a la conducta procesal de los progenitores o de las autoridades no puede prevalecer sobre la

---

<sup>37</sup> En este sentido, véase Comité sobre los Derechos del Niño, Observación general número 7: realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, y Comité sobre los Derechos del Niño, Observación general número 20: sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20.

<sup>38</sup> Comité sobre los Derechos del Niño, Observación general número 12: el derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12.

protección a los derechos del menor y a éste mismo en su integridad, implicando que el juzgador deje de cumplir con el deber de atender al interés superior del menor.

154. Esto, sin que se esté legalizando la actuación irregular del progenitor sustractor, pues si bien es cierto que esta Primera Sala ha señalado que la razón por la cual las dilaciones procedimentales que lleven a que se resuelva sobre la restitución después del año de la sustracción o retención ilícitas, no deben implicar que se analice la integración del menor a su nuevo ambiente, pues en ocasiones la conducta procesal del progenitor sustractor es precisamente dilatar el procedimiento por más de un año para que se legalice su actuación irregular, también lo es que la negación de restitución será excepcional y condicionada a que, como ya se mencionó previamente, esté plenamente probada y se tome en cuenta la opinión y circunstancias concretas del menor.
155. Así entonces, la regla que debe prevalecer es la establecida en el artículo 12 convencional, salvo que la restitución se retrase por un plazo mayor a un año desde la sustracción o retención ilícita, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional deberá observar si el menor sustraído o retenido se encuentra integrado en su nuevo medio, determinando qué resulta más benéfico para el menor, evitando que éste sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar, psicológico, escolar, climático o de cualquier otra índole, que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo, pudiendo entonces la autoridad jurisdiccional denegar su retorno. Esto, pues el objetivo convencional relativo al retorno del menor debería estar siempre subordinado a la toma en consideración de su interés.<sup>39</sup>
156. Asimismo, es imprescindible señalar que el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en su artículo 20 señala que los Estados pueden negar la restitución prevista en el artículo 12 de esta en los casos en que no lo permitan los principios fundamentales en materia de derechos humanos. De la lectura de los trabajos preparatorios del convenio, dan a entender que

---

<sup>39</sup> Informe Explicativo de Dña. Elisa Pérez Vera, *op.cit.*, página 5, párrafo 20.

la inclusión de esta cláusula tuvo como principal intención la construcción de una excepción basada en derechos humanos más allá de las excepciones planteadas en los artículos 12 y 13 de este.<sup>40</sup>

157. Por lo tanto, la cláusula de orden público<sup>41</sup> tal como fue redactada en el artículo 20 del Convenio en análisis, permite una valoración amplia basada en los derechos humanos de todas las personas involucradas en este tipo de situaciones de conformidad con el orden jurídico del país. Asimismo, no es posible interpretar que esta excepción se trata de una repetición innecesaria de las otras excepciones contenidas en el convenio, sino que tiene una función independiente y que no es necesario que se acrediten los elementos de las otras excepciones para la aplicación de esta.
158. En consecuencia, es importante la elaboración de un criterio de aplicación del artículo 20 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para poder lograr una interpretación uniforme que, por un lado, cumpla con los objetivos generales del convenio y, por otro, dar eficacia a los derechos humanos aplicables. En vista de estas dos condiciones es que la procedencia de este análisis únicamente es viable en los casos en que haya transcurrido más de un año para el retorno solicitado de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 12 del convenio, ya que esta primera condición cumple con una primera circunstancia para poder analizar qué es más favorable para el menor. Especialmente cuando derivado del transcurso del tiempo, existan suficientes bases fácticas para pensar que las circunstancias del menor han cambiado de tal manera que su retorno significaría una mayor afectación a su integridad

---

<sup>40</sup> Destacando que se rechazó la propuesta de limitar este artículo a “derechos civiles” (civil rights), por lo tanto, sugiriendo que se deben considerar todos los derechos humanos reconocidos a las niñas y niños, Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, Working Document no. 65, 21 October 1980, en III Actes et Documents de la Quatorzieme Session, Octobre 6-25, 1980, p. 332.

<sup>41</sup> Sobre la concepción tradicional del orden público como excepción a las normas de derecho internacional privado, cfr. Glenn, Patrick H., *La conciliation des lois. Cours général de droit international privé*, 364 Recueil des cours 187, Académie de droit international de La Haye, 2012, pp. 278 y ss.

física y psicológica; ya que, en casos como el presente, no puede perderse de vista que han pasado más de cinco años desde la solicitud de restitución.

159. En segundo lugar, debemos saber si en el contexto de la decisión de retorno existen suficientes elementos probatorios para considerar que se actualiza una excepción.<sup>42</sup> En el presente caso, debemos considerar que existió la participación directa del menor en la que manifestó su deseo de no regresar a su país de residencia habitual, mismas que deben ser valoradas a partir del principio del desarrollo de sus capacidades y su ciclo vital, en especial consideración de la importancia que tienen las opiniones del menor para la correcta apreciación de estos elementos.
160. Relacionado con el párrafo anterior, debemos considerar que además se examinó la existencia de los medios suficientes y necesarios para su desarrollo, que en el caso concreto se verificó a través de la existencia de relaciones familiares y de amistad existentes, así como su perfil educativo y actividades de formación propias de su edad. Los elementos anteriores, si se le otorga un papel preponderante al menor en este tipo de procedimientos, otorga mayores posibilidades para el respeto y configuración del interés superior del menor como derecho subjetivo. Evaluación que es acorde al criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Pleno bajo el rubro “Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses”. Al respecto, puede ser ilustrativo lo fallado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.<sup>43</sup>

[E]l Principio del Interés Superior del Menor constituye una pauta hermenéutica de aplicación obligada por parte de todas las autoridades de los Poderes Públicos. Su carácter superior exige que la interpretación jurídica y la resolución de controversias en que haya niños de por medio, sea

---

<sup>42</sup> Respecto de una mirada teórica al respecto, véase Duarte D’Almeida, Luís, *Allowing exceptions. A theory of defences and defeasibility in law*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 53 y ss.

<sup>43</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, exp. 13-003521-0007-CO, res. N° 006644-2013, de dos de mayo de dos mil trece.

infantocéntrica, antes que paternocéntrica o estatocéntrica. En efecto, en tales situaciones debe primar aquella resolución que mejor convenga al desarrollo de la persona menor de edad, lo que significa que su bienestar prevalece frente a otros derechos, aun cuando estos fueran legítimos. La “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo por encima de los intereses subjetivos de otros involucrados, sean instituciones estatales, progenitores o, incluso, los propios menores afectados. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, devienen cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor propicie sus proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean. [...] Así las cosas, lo dispuesto en los numerales 13 y 20 del Convenio [...] no debe interpretarse como “excepciones” a la aplicación de dicha normativa” porque la regla siempre debe ser el uso del Convenio de cita de manera integral y conforme al Principio del Interés Superior del Menor, para cuyo efecto en determinadas situaciones se deben aplicar los ordinales supracitados, mas no como una forma de exceptuar el Convenio, sino, por el contrario, como un modo ordinario y obligado de aplicarlo cuando determinadas situaciones lo exijan o justifiquen. El temor de que la aplicación de dichos artículos socave la confianza entre los Estados (visión estatocéntrica) cede inexorablemente a la obligación primaria de interpretar el derecho conforme al Principio del Interés Superior del Menor (visión infantocéntrica).

161. En vista de la actualización de ambas condiciones, no podemos dejar de perder de vista que la concurrencia de estos derechos humanos implica que ninguna acción por parte de las autoridades del Estado puede actuar de manera contraria a estos derechos, es decir, que derivado de estos derechos ninguna autoridad puede actuar de manera en que se interfiera en el goce y ejercicio de estos.<sup>44</sup> Lo que implicaría una obligación para las autoridades estatales para no conceder el retorno solicitado.
162. Por tanto, si bien le asiste razón al recurrente sobre que el órgano colegiado inobservó lo dispuesto por la jurisprudencia previamente citada y en los precedentes que la integraron, pues el órgano colegiado

---

<sup>44</sup> De acuerdo con *la jurisprudencia constante* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de obligaciones negativas, misma que ha sido persistente desde el primer caso contencioso véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 165 y ss.

estableció que con independencia del tiempo transcurrido entre la sustracción o retención ilícita y la sentencia definitiva, se debe observar si el menor se encuentra integrado en su nuevo entorno; sin embargo, mediante la presente ejecutoria dicha jurisprudencia se abandona para emitir un nuevo criterio consistente en que, si bien se debe tomar en cuenta el tiempo transcurrido, con base en el interés superior del menor, si ya transcurrió más de un año desde la solicitud de restitución y la sentencia definitiva, independientemente de las causas que originaron dicho retraso, el juzgador debe analizar de forma holística las circunstancias del caso concreto para que lo que decida sea lo mejor para el menor involucrado.

163. Finalmente, debe establecerse que el **tercer agravio**, por el que el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado incorrectamente tuvo por acreditada la excepción a la restitución del menor, prevista en el artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, en virtud de que dicha conclusión derivó de la apreciación que hizo el órgano colegiado únicamente con base en pruebas presuncionales, inobservando lo dispuesto por esta Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN”, es **inoperante**.
164. Dicha calificativa deriva de que tal inobservancia la hace valer por cómo se valoraron medios probatorios en su caso particular, constituyendo un tema de legalidad, que escapa de la materia de estudio del presente recurso de revisión.
165. Por todo lo manifestado anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que se impone declarar infundado el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.